

Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, el abogado Diego Vega Núñez, por la demandante, en autos caratulados [REDACTED] - Hospital de Talagante”, Rol 279 - 2023, deduce recurso de reclamación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Contratación Pública de fecha 1 de abril de 2025, que rechazó la acción de impugnación interpuesta por su parte, en contra del Hospital de Talagante, por la dictación del Acta de Evaluación de las Ofertas, de fecha 8 de noviembre de 2023, que sirve de fundamento a la Resolución Exenta N°3125, de fecha de 15 de noviembre de 2023, que adjudica la licitación pública para la contratación del “Servicio de Aseo no clínico para el Hospital de Talagante”, ID 1643-99-LQ23, con costas.

La reclamante pide que se enmiende conforme a derecho la sentencia impugnada, disponiendo que ella sea revocada en lo pertinente y que, en su lugar, se acoja íntegramente la demanda de impugnación presentada, ordenando adoptar las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, todo ello con expresa condena en costas.

Segundo: Que, el reclamo se funda, en primer lugar, en que la comisión evaluadora no se ajustó a las bases, pues no cumplió con la exigencia señalada en las mismas de dejar constancia en el acta de evaluación de haber revisado que los documentos omitidos se encontraran disponibles en el portal de chileproveedores.

Agrega que dicha omisión resulta fundamental para acreditar que la entidad licitante no dio cumplimiento a las disposiciones de las bases de licitación, pues la exigencia para admitir una oferta sin todos los antecedentes es que dicha comisión deje constancia de haber revisado que los antecedentes omitidos se encontraran disponibles en el portal, cuestión que no se hizo. Pretender que su parte acredite que el adjudicatario no se encontraba hábil para contratar, no dice relación con el punto de prueba, el cual se refiere en el fondo a la completitud de la oferta.

Indica que, entre los documentos omitidos, se encontraba el certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, el cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXBLXNWRM

tiene por objeto dar cuenta de un cumplimiento actual, por lo que resultaba fundamental la constancia de su revisión.

En segundo término, señala que la adjudicataria tampoco acompañó un plan de conflictos laborales como parte de la oferta técnica y si bien los sentenciadores señalan que tal exigencia debe darse por cumplida con el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad 2022 y con una leal y fidedigna interpretación del claro tenor de las Bases de Licitación, dado que éstas no requieren que se acompañe un documento específico que contenga el plan de conflictos laborales, sino que ello, junto con los demás puntos y temas del criterio de evaluación impugnado, debe estar contenido en la Oferta Técnica del respectivo oferente. Sin embargo, ni la comisión evaluadora, ni los sentenciadores dan cuenta de manera objetiva y fundada, de qué parte del señalado reglamento de higiene y seguridad, contiene un plan de conflictos laborales, que satisfaga la indicada exigencia en cuanto al contenido de la oferta técnica. En el citado índice del reglamento interno de [REDACTED] no se enumera, describe ni detalla capítulo alguno relacionado a un plan de conflictos laborales, por lo que no se puede entender subsanada su omisión.

Respecto al tercer punto impugnado, referido a la errónea evaluación de la experiencia del oferente adjudicado, la misma no fue acreditada como lo exigía el pliego de condiciones del proceso de licitación. Sobre el particular, señala el fallo recurrido que “en mérito de los antecedentes expuestos, a juicio de estos sentenciadores, esta tercera impugnación del actor será rechazada de plano, en los términos que se dispondrán en la parte resolutive de esta sentencia; en atención, primeramente, a que las exigencias de las Bases Administrativas para la evaluación del Criterio de Experiencia son claras y categóricas, en orden a que ella podía ser acreditada tanto respecto de entidades públicas como privadas -como fue el caso de una experiencia presentada por la empresa adjudicada-; y, en segundo término, a mayor abundamiento, también basta para rechazar de plano esta tercera impugnación la circunstancia que el actor no acreditó, con ningún medio de prueba que señala la ley, el que la oferta de [REDACTED] SpA que impugna no se hubiera ajustado plenamente a los requerimientos



del pliego de condiciones, siendo de su carga procesal, en un proceso contencioso administrativo especial como el de estos autos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, el probar y acreditar los fundamentos de hecho de su acción de impugnación. Sin embargo, el tribunal omite considerar que como parte integrante y vinculante del pliego de condiciones que rigieron el proceso, se encuentran las respuestas entregadas por la entidad licitante en el foro inverso del proceso, en la cual señaló en la pregunta N°6, que “se debe subir el anexo N°5. Para el caso de contratos del ámbito privado se debe adjuntar el contrato respectivo para acreditar la experiencia. Para el ámbito público puede ser la OC o el N° de licitación, contrato, etc.” Indica el reclamante que, en dichas circunstancias, la certificación presentada por el adjudicatario respecto de la experiencia en una clínica privada, no satisface lo indicado en el foro de preguntas y que es vinculante para la Administración.

Por último, en relación a la incorrecta evaluación del factor experiencia de su parte, señala que si bien la sentencia sostiene que este criterio no podía acreditarse con contratos celebrados más allá del plazo dispuesto en las Bases, -como fue el caso de una experiencia presentada por la empresa demandante, que excedía los cinco años establecidos en el pliego de condiciones, ello no resulta efectivo desde que la exclusión del contrato celebrado con COCHILCO resulta arbitraria, pues dicho contrato tuvo una duración de 12 meses, finalizando su ejecución el año 2018 y por ende, se encuentra dentro de los 5 años anteriores a la presente licitación y cumple con los 6 meses mínimos de ejecución.

Tercero: Que, en primer lugar, cabe precisar que si bien la Ley 21.634 de 11 de diciembre de 2023, modificó la Ley 19.886, incorporando el artículo 26 quinquies, que establece que en contra de la sentencia definitiva podrá deducirse ante el tribunal un recurso de apelación, cabe precisar que el artículo primero transitorio de dicha ley, dispuso que: “Los preceptos que modifican el Capítulo V de la ley N° 19.886 sólo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda”.



Conforme a lo anterior, atendido que la demanda de autos se presentó con fecha 27 de noviembre de 2023 y que la Ley 21.634 entró en vigencia con posterioridad a ello, el recurso deducido en la especie debe regirse por lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 19.886, en su texto vigente previo a la referida modificación legal, cuyo inciso segundo, señalaba lo siguiente: “La sentencia definitiva se notificará por cédula. La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo”.

Cuarto: Que, como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente recordar que tal como lo ha sostenido de manera reiterada esta Corte, el recurso de reclamación establecido en el citado artículo 26 es uno de ilegalidad, de suerte tal que lo que compete a esta Corte de Apelaciones es revisar si la decisión adoptada por el Tribunal de Contratación Pública respecto a la acción de impugnación, se ajusta a derecho, lo que importa examinar la labor de ponderación de la prueba rendida y de razonamiento judicial. Si en tal proceso no existe antecedente de ilegalidad o de arbitrariedad, el reclamo debe ser desestimado.

Quinto: Que, ahora bien, para la adecuada comprensión del reclamo y tal como precisa el considerando tercero de la sentencia impugnada, el actor plantea cuatro impugnaciones; la primera, postula que la evaluación del adjudicado en el criterio “presentación formal de las propuestas (5%)”, no se habría ajustado a las Bases y vulneraría el principio de estricta sujeción a las bases; la segunda, se refiere a la errada evaluación de la oferta técnica de la adjudicada, quien debió haber obtenido un menor puntaje por no acompañar todos los antecedentes requeridos en las Bases, lo que estima vulnera el principio de estricta sujeción a las bases y la igualdad de los oferentes; la tercera, por la errada evaluación del criterio de experiencia de la empresa adjudicada, pues se le asignó un puntaje mayor al que acreditó en su oferta, lo que vulnera también los principios antes mencionados; y la cuarta impugnación, con relación a la errada evaluación de la experiencia del actor, quien debió haber obtenido un puntaje mayor al



que le asignó la Comisión Evaluadora, vulnerándose con ello los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

Quinto: Que, con respecto a la primera impugnación (criterio “Presentación formal de las propuestas” 5%), la sentencia reclamada, en su considerando quinto, luego de reproducir los términos de las Bases de Licitación y en particular, el punto 13.2 pauta de evaluación de las propuestas y el punto 13.2.6 presentación formal de las propuestas 5%, donde se detallan los documentos que los oferentes deben presentar como parte de sus ofertas, se consigna que los participantes, sean éstos personas naturales o jurídicas, que al momento de la apertura se encuentren inscritos en el Registro de Proveedores del Estado www.chileproveedores.cl, y figuren en el mismo en estado “hábil” (cumple con los requisitos para contratar con el Estado), podrán exceptuarse de informar en el portal los documentos antes señalados que se encuentren disponibles en el referido portal, circunstancia de la cual se dejará constancia en la respectiva Acta de Apertura de las Ofertas.

Agregan los sentenciadores que, teniendo especialmente presentes las normas antes citadas de las Bases de Licitación, las cuales han de ser interpretadas de un modo armónico y coherente con relación al objeto de la licitación pública materia de estos autos -y no de forma antojadiza o descontextualizada-, pues ello afecta la esencia misma de los principios que regulan los procedimientos de contratación regidos por la Ley de Compras Públicas-, es posible advertir que la empresa adjudicada fue correctamente evaluada en el Criterio “Presentación formal de las propuestas (5%)”, atendido que, del claro tenor de las Bases de Licitación antes transcritas, los antecedentes que acompañó fueron los suficientes de acuerdo a su calidad de oferente como persona jurídica, inscrita y vigente en el Registro de Proveedores, sin que este último hecho haya sido desvirtuado por el actor; por lo que la Comisión Evaluadora actuó ciñéndose estrictamente a lo establecido en las Bases de Licitación al asignarle puntaje en dicho criterio.

Sexto: Que, en cuanto a la segunda impugnación (criterio “Cumplimiento Oferta y/o propuesta técnica” 15%), la sentencia en su considerando sexto, afirma que la empresa adjudicada fue correctamente



evaluada en este criterio, por cuanto de una leal y fidedigna interpretación de las Bases de Licitación, se desprende que éstas no requieren que se acompañe un documento específico que contenga el plan de conflictos laborales, sino que ello, junto con los demás puntos y temas del criterio de evaluación impugnado, debe estar contenido en la Oferta Técnica del respectivo oferente. Luego, considerando el mérito del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad 2022 de la empresa [REDACTED] y teniendo especialmente presente su índice, el tribunal concluye que sí se cumple con este criterio, siendo del caso destacar que de la sola lectura del índice del referido reglamento, se contienen diversos acápites que guardan relación con planes o políticas de solución de conflictos laborales, por ejemplo, el Título V “Procedimiento de reclamo por término del contrato de trabajo”, el Título XIII “Informaciones, peticiones y reclamos”, el Título XV “Procedimiento de reclamo especial por infracción al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que prestan un mismo trabajo”, el Título XVII “De las medidas contra la discriminación arbitraria”, el Título XX “Definición, investigación, medidas de resguardo y sanciones del acoso sexual” y el Título XXI “Definición, medidas de resguardo y sanciones del acoso laboral”.

Séptimo: Que, en cuanto a la tercera impugnación (Criterio “Experiencia del proveedor” 5%), la Comisión Evaluadora asignó a [REDACTED] 2,50 puntos, el que conforme a las Bases se asigna al oferente que presente 2 contratos con instituciones públicas y/o privadas, calificación que el tribunal consideró correcta, según razona en el considerando séptimo del fallo reclamado, por cuanto además de la experiencia con la Fuerza Aérea de Chile, debe considerarse que a fojas 304 rola documento no objetado, que da cuenta de una experiencia de la empresa [REDACTED] en una clínica privada.

Octavo: Que, en cuanto a la cuarta impugnación, por la cual se cuestiona la calificación dada al reclamante [REDACTED] en el Criterio “Experiencia del proveedor” 5%, por no haber valorado como experiencia el contrato con la Comisión Chilena del Cobre, el tribunal la rechaza, por considerar que dicho contrato, fechado el 2 de octubre de



2017, no cumple con las exigencias de las Bases Administrativas para la evaluación del Criterio de Experiencia, pues éstas son claras y categóricas, en orden a que los contratos que la acreditaran no podían haber sido celebrados más allá del plazo dispuesto en las Bases que excedía los cinco años establecidos en el pliego de condiciones. En este sentido, cabe precisar que las bases indican que se considerará como experiencia del proveedor, todos los servicios realizados por el proveedor en proyectos de similares características a los licitados, pudiendo ser estos públicos o privados, por un periodo no inferior a 6 meses de ejecución, *“a contar de la fecha señalada en el contrato o documento que lo certifique”*.

Noveno: Que, de lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que la sentencia impugnada cuenta con la debida fundamentación, pues analiza circunstanciadamente cada una de las cuatro impugnaciones formuladas en contra de la Comisión Evaluadora, para lo cual pondera el conjunto de las pruebas rendidas en el proceso y las Bases de Licitación, respetando el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley 19.886, todo lo cual permite descartar la ilegalidad y arbitrariedad denunciada por el reclamante, observándose que esta última, en realidad, se limita a cuestionar la ponderación de la prueba realizada por el tribunal y las conclusiones a que arriba en base a ella, crítica que, sin embargo, no basta para sustentar un reclamo de ilegalidad como el deducido en la especie.

Por lo anterior y lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 19.886 y en las normas pertinentes de su Reglamento, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido por [REDACTED], en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Contratación Pública de fecha 1 de abril de 2025, en los autos caratulados “Comercial [REDACTED] - Hospital de Talagante”, Rol 279 - 2023.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Pedro Caro Romero.

Rol Corte 272-2025 Contencioso Administrativo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXBLXNWRM

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y la Abogada Integrante señora Soledad Krause Muñoz.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXBLXNWRM

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, dos de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a dos de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXXXBLXNWRM